

relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de julio, así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1, apartado c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al trámite de audiencia que en ella se establece, remitiéndose al sector económico afectado.

En consecuencia, se considera conveniente que en el anexo de la citada disposición se contemplen los requisitos que establece la norma UNE-EN 442, partes 1, 2 y 3.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A la entrada en vigor de la presente Orden, los requisitos exigibles a los radiadores y convectores de calefacción, por medio de fluidos contemplados en el anexo de la Orden de 10 de febrero de 1983 serán sustituidos por las especificaciones técnicas contenidas en las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997, y UNE-EN 442-3:1997.

Segundo.—Con el fin de homogeneizar las muestras de los radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que deben ser ensayados en los laboratorios autorizados de acuerdo con el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se tomarán muestras de acuerdo con los criterios indicados en el apartado 5.2 (selección de muestras a ensayar para determinar las potencias térmicas de una gama), de la norma UNE-EN 442-2: 1997.

Tercero.—Los fabricantes que deseen obtener el certificado de conformidad con lo establecido en la presente disposición deberán implantar un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo con el capítulo 5 de la norma UNE-EN 442-3:1997.

Cuarto.—Los certificados de homologación referentes a radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos existentes a la entrada en vigor de la presente Orden, seguirán siendo válidos hasta la fecha de su caducidad, a partir de la cual deberán adaptarse a lo establecido en la presente Orden; no obstante, la adaptación podrá realizarse, con carácter voluntario, a partir de dicha entrada en vigor.

Quinto.—En aplicación de lo dispuesto en la Ley 21/1992, de Industria, y en el Real Decreto 2200/1995, que la desarrolla, los certificados de conformidad con las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997 y UNE-EN 442-3:1997, emitidos por un organismo de certificación acreditado de los referidos en el capítulo 3 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, se considerarán equivalentes a las certificaciones de conformidad emitidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en base a las especificaciones y ensayos indicados en las normas UNE-EN 442-1:1996, UNE-EN 442-2:1997 y UNE-EN 442-3:1997.

Sexto.—Se admitirán en el mercado español la comercialización de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos, fabricados y/o comercializados en un Estado miembro de la Unión Europea, u originarios de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio, parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de certificados de producto o marcas de conformidad a normas de acuerdo con la reglamentación en vigor en dichos países, siempre que sea reconocida su equivalencia por la Administración competente con los requisitos establecidos en la presente disposición.

Séptimo.—Quedan derogadas las normas técnicas sobre ensayos de radiadores y convectores de calefacción por medio de fluidos que figuran en el anexo de la Orden del 10 de febrero de 1983, que desarrolla el Real Decreto 3089/1982, de 15 de octubre.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 2000.

BIRULÉS I BERTRAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.

BANCO DE ESPAÑA

12184 *RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 27 de junio de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	0,9401	dólares USA.
1 euro =	99,160	yenes japoneses.
1 euro =	336,60	dracmas griegas.
1 euro =	7,4575	coronas danesas.
1 euro =	8,3715	coronas suecas.
1 euro =	0,62810	libras esterlinas.
1 euro =	8,2125	coronas noruegas.
1 euro =	35,757	coronas checas.
1 euro =	0,57422	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	259,91	forints húngaros.
1 euro =	4,1450	zlotys polacos.
1 euro =	207,2225	tolares eslovenos.
1 euro =	1,5486	francos suizos.
1 euro =	1,3939	dólares canadienses.
1 euro =	1,5650	dólares australianos.
1 euro =	1,9968	dólares neozelandeses.

Madrid, 27 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

12185 *COMUNICACIÓN de 27 de junio de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	176,988
100 yenes japoneses	167,795
100 dracmas griegas	49,431
1 corona danesa	22,311
1 corona sueca	19,875
1 libra esterlina	264,904
1 corona noruega	20,260
100 coronas checas	465,324
1 libra chipriota	289,760
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	64,017
1 zloty polaco	40,141
100 tolares eslovenos	80,293
1 franco suizo	107,443
1 dólar canadiense	119,367
1 dólar australiano	106,317
1 dólar neozelandés	83,326

Madrid, 27 de junio de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.